

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO <abmabogadaltg@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 9 de febrero de 2022 2:47 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: PROCESO 2021-702 - INCIDENTE DE NULIDAD - INDEBIDA NOTIFICACION.
Datos adjuntos: INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION.pdf

Buenas tardes

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.212.745 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 267.042 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **LEIDY GIL QUITIAN** identificada con C.C. No. 53.153.960 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, conforme poder adjunto, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del mandamiento de Pago.

Cordialmente,

ADRIANA BERNAL MORENO
COMPROMETIDA CON SU TRANQUILIDAD

Tel:(+57) 311-556 30 40

Tel:(+57) 305-780 34 96

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia:	INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY GIL QUITIAN
Radicado:	11001400301920210070200

ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada inscrita identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.212.745 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 267.042 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **LEIDY GIL QUITIAN** identificada con C.C. No. 53.153.960 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de su apoderada judicial, presento acción ejecutiva en contra de mi representada **LEIDY GIL QUITIAN**, por pagare en Blanco sin identificación numeraria, el cual fue diligenciado conforme Carta de instrucciones.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 49, la demandada indicó que se podría notificar a la señora **LEIDY GIL QUITIAN** de la siguiente manera:

Calle 80 No. 19 -10 of 202– Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496
E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com
– Bogotá, D.C. – Colombia.

La parte demandada **LEIDY GIL QUITIAN** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **53153960** recibirá notificaciones en:

1- En la **Carrera 69 #12-69 BOGOTÁ D.C**

2- En la dirección de correo electrónico **QUITIAN_LEIDY@GMAIL.COM**

TERCERO. Sin embargo, el correo de mi representada no era el señalado anteriormente, pues su correo es quitian.leidy@gmail.com , como siempre fue manifestado por ella en los documentos que reposan en la base de datos de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO. La notificación fue surtida por **SERVIENTREGA S.A** a través de su sistema **E-ENTREGA**, sin embargo, nunca fue confirmada su lectura, pues no fue RECIBIDO en la bandeja de entrada del correo electrónico de mi prohijada y la notificación se quedó en **SPAM**, desconociendo por completo mi representada de la acción que la entidad accionante adelanto en su contra.

QUINTO: Este Despacho mediante auto de fecha 28 de Octubre del año 2.021, ordeno no tener en cuenta la notificación por encontrarse diferente a la inicialmente aportada, a lo que la Demandante aduce, haber realizado el informe de forma correcta mediante la empresa **Domina Entrega Total S.A.S.** a través de su sistema DOMINA DIGITAL, cuya prueba no aparece anexa dentro de los traslados del proceso.

SEXTO: Sin tener derecho a la defensa mi prohijada , fue condenada al pago acelerado de su obligación, sin poder demostrar que ha realizado los pagos conforme se estipulo con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., y que por demás el diligenciamiento del pagare no corresponde con la realidad ni con los requisitos formales del Pagaré.

SEPTIMO. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la

Calle 80 No. 19 -10 of 202- Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496

E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com

- Bogotá, D.C. - Colombia.

mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

OCTAVO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

NOVENO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de mi prohijada y a verificar su estado de lectura, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada BANCOLOMBIA S.A.S. en cabeza de su apoderada judicial OMITIERON notificar al correo electrónico dispuesto por mi cliente el mandamiento de pago de la demanda, siendo este: quitian.leidy@gmail.com conforme consta en el formulario **CONOCIMIENTO DEL CLIENTE PERSONA NATURAL No. 40026715010**, anexado por la apoderada, en debida forma y cerciorándose de remitir la prueba de acuse de recibido y lectura del mensaje.

SEGUNDO. EL **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

TERCERO. EL **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se
Calle 80 No. 19 -10 of 202– Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496
E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com
– Bogotá, D.C. – Colombia.

vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

a. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Calle 80 No. 19 -10 of 202– Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496
E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com
– Bogotá, D.C. – Colombia.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus

derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL MANDAMIENTO DE PAGO.

b. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Calle 80 No. 19 -10 of 202– Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496

E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com

– Bogotá, D.C. – Colombia.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

Calle 80 No. 19 -10 of 202– Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496

E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com

– Bogotá, D.C. – Colombia.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **11001400301920210070200**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

Calle 80 No. 19 -10 of 202– Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496
E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com
– Bogotá, D.C. – Colombia.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de Cedula de ciudadanía de Leidy Gil Quitian, ampliada al 150%.
3. Prueba de dirección electrónica de quitian.leidy@gmail.com, en formato PDF

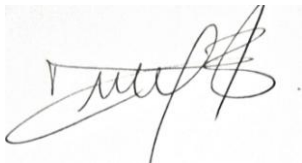
VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **LEIDY GIL QUITIAN** identificada con C.C. No. **53.153.960**, NO fue notificada del proceso 2021-702, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: calle 80 No. 19-10 Oficina 202
- Correo Electrónico: abmabogadaltg@gmail.com/
apbernalmoreno@gmail.com - celular: 3057803496 /3115563040.

Del señor Juez,



ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO
C.C. No 1.014.212.745 expedida en Bogotá.
T.P. No 267.042 del C.S.J.

Calle 80 No. 19 -10 of 202– Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496
E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com
– Bogotá, D.C. – Colombia.

274

ABM
ADRIANA BERNAL MORENO
ABOGADA

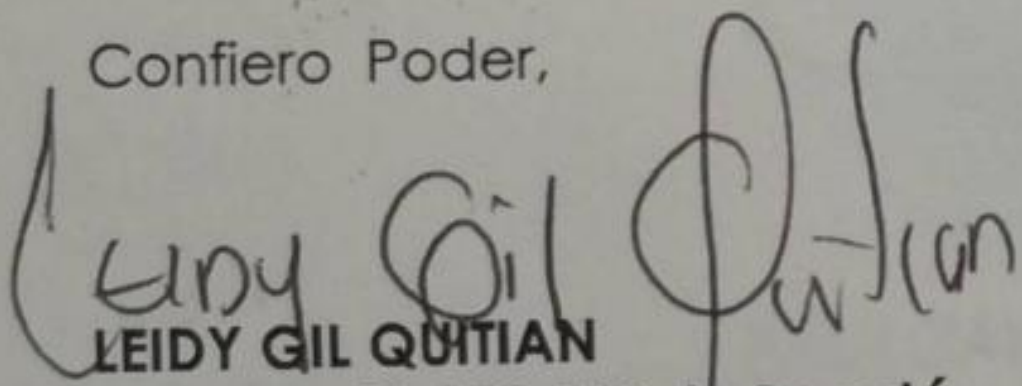
SEÑOR
JUEZ JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
No.: 2021-702
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LEIDY GIL QUITIAN

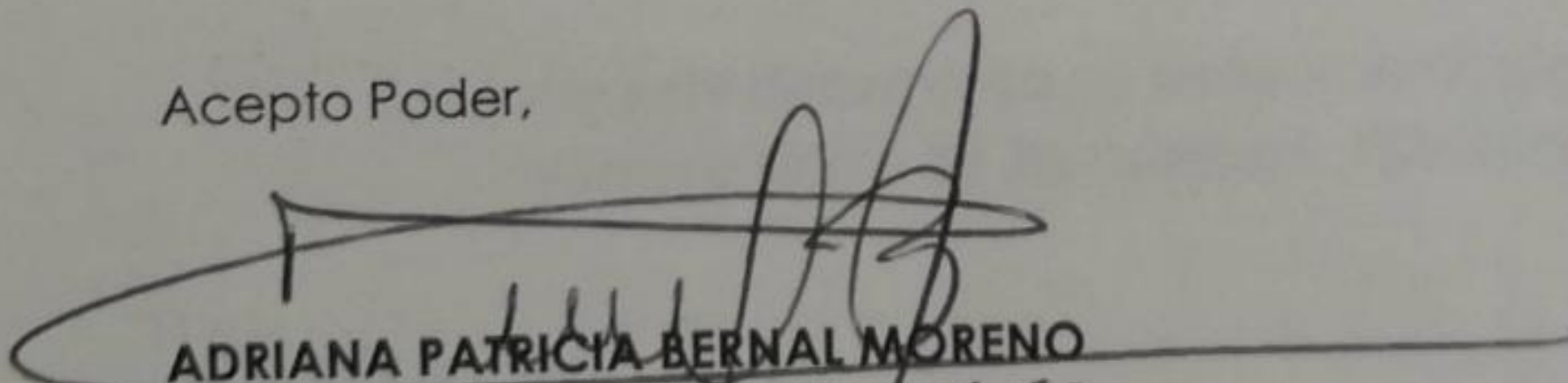
LEIDY GIL QUITIAN, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.153.960 de Bogotá, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.212.745, expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 267.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y asuma hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, descrito en la referencia y dentro del cual soy demandada.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, firmar, notificar, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses y demás potestades conferidas conforme con el art., 77 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes.

Confiero Poder,


LEIDY GIL QUITIAN
C.C. No. 53.153.960 de Bogotá

Acepto Poder,


ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO
C.C. No 1.014.212.745 de Bogotá D.C.
T.P. No. 267.042 del C.S.J.

Calle 80 No. 19-10 - Tels.: 3016063 -3115563040 - 3057803496
E-mail: apbernalmoreno@gmail.com y/o abmabogadaltg@gmail.com
- Bogotá, D.C. - Colombia.

PABLO M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA Y UNA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8402274

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LEIDY GIL QUITIAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53153960 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leidy Gil Quitian



60mvddpy0jm3
28/01/2022 - 13:16:35



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



PAUL ZAYED VARON MENDEZ

Notario Sesenta Y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvddpy0jm3



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
53.153.960

NUMERO

GIL QUITIAN

APELLIDOS

LEIDY

NOMBRES



FIRMA



INDEX DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1985
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

G.S. RH

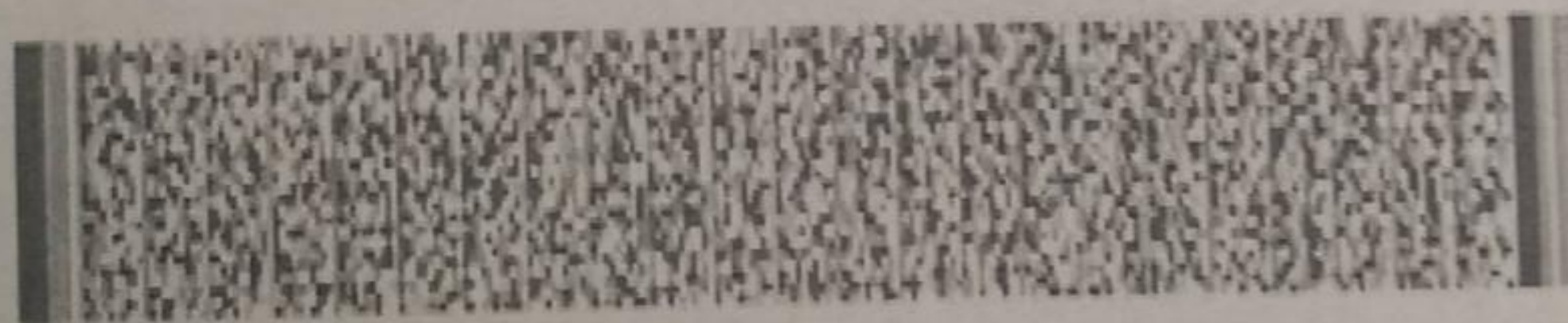
F

SEXO

08-SEP-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALVARADO RENDIDO LOPEZ



P-1500104-42120304-F-0053153960-20040121

0113204021N 02 152887216



ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO <abmabogadaltg@gmail.com>

**RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL - ENVIO LINK EXPEDIENTE
11001400301920210070200**

ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO <abmabogadaltg@gmail.com>

28 de enero de 2022, 11:38

Para: Paola Quitian <quitian_.17@hotmail.com>

CC: Leidy Quitian <quitian.leidy@gmail.com>

Buen Día
Sra. Leidy y Sra. Paola Gil

Me permito enviar el poder para presentar el Recurso de Reposición en Contra del Mandamiento de pago, que le fue notificado .

Adicionalmente, con el mismo poder darle traslado al proceso Ejecutivo y proponer las Excepciones de Ley a las que hubiere lugar.

Por lo anterior, requiero que firme y autentique este poder en Notaría, previa verificación de sus datos de identificación y nombre, y hacerlo llegar cuanto antes a la dirección Calle 80 No. 19-10 Oficina 202, Heroes, Bogotá.

Cualquier inquietud, favor comunicarse conmigo.

Cordialmente,

ADRIANA BERNAL MORENO
COMPROMETIDA CON SU TRANQUILIDAD
Tel:(+57) 305-780 34 96

[Texto citado oculto]



PODER CONTESTACIÓN DE DEMANDA - LEIDY GIL QUITIAN.pdf
255K